

Expediente N° 025-2021-CETC.-

SUMILLA:

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Señores Miembros de la Comisión Especial para elección del Tribunal Constitucional.-**

CARLOS ALFONSO NAVARRETE ROLDÁN, postulante al Tribunal Constitucional, identificado con DNI No. 17914643, con domicilio en Manzana E, Lote 8, V Etapa de la Urbanización San Andrés, Distrito Víctor Larco Herrera, Trujillo, correo electrónico [carlosnavarreteoldan@gmail.com](mailto:carlosnavarreteoldan@gmail.com), a Uds., atentamente digo:

**I. PETITORIO**

**1.1.-** Que habiéndose notificado a mi correo electrónico con fecha 18.03.2022 la Resolución No.091-2022-CESMTC/CR de fecha 17.03.2022 que resuelve DECLARAR LA CONCLUSIÓN DE MI PARTICIPACIÓN como postulante al Tribunal Constitucional, es que por tal motivo interpongo dentro del plazo legal el correspondiente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**1.2.-** Que una vez admitido el presente Recurso, solicito que se sirva RECONSIDERAR lo resuelto y REVOCAR la acotada Resolución materia de impugnación por NULIDAD del mismo, disponiendo proseguir con mi participación como postulante al Tribunal Constitucional.

**II. ERROR DE HECHO Y DE DERECHO**

**2.1.-** Que teniendo **interés propio y específico** en vía de Reconsideración y **estando perjudicado con dicho acto procesal administrativo viciado** de la acotada Resolución materia de impugnación conforme a lo dispuesto en el Artículo 174° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso administrativo, concordante con el Artículo 11.2° de la Ley No. 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la **Instancia competente para declarar la nulidad** en donde textualmente prescribe que *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”*, es por cuya razón que

solicito la Nulidad de la acotada Resolución Administrativa No.091-2022-CESMTC/CR de fecha 17.03.2022, en virtud que al momento de expedir dicha Resolución según penúltimo párrafo de su parte considerativa, en donde se dice “**resolver motivadamente**”, solamente se ha expresado inmotivadamente los argumentos contenidos en mi respuesta al Informe de la Contraloría General de la República en función al ejercicio del contradictorio sometido al examen por parte de los Congresistas durante el plazo señalado en el cronograma del concurso que en el desarrollo de la antes referida sesión, se advierte por la votación que motiva el presente acto resolutivo, que los argumentos contenidos en la respuesta no levantan lo señalado en el informe de la Contraloría atendiendo a lo expresado en el desarrollo de las mencionada sesión, ES DECIR QUE LA MOTIVACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SOLAMENTE TIENE COMO BASAMENTO LA VOTACIÓN QUE MOTIVÓ EL ACTO RESOLUTIVO, SIN INDICAR LOS ARGUMENTOS O FUNDAMENTOS DEL NO LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES DEL ÓRGANO CONTRALOR.

2.2.- Que la acotada Resolución materia de impugnación DENOTA UNA CARENCIA O AUSENCIA ABSOLUTA Y TOTAL DE FUNDAMENTOS ES DECIR DENOTA UNA **MOTIVACIÓN INEXISTENTE** circunscribiéndola solamente A LA VOTACIÓN que ERRÓNEAMENTE según se dice motiva dicha Resolución, porque no da cuenta del proceso mental, ni el proceso lógico deductivo, ni los fundamentos de hecho contenidos en las Observaciones del Órgano Contralor y en las respuestas o levantamiento de Observaciones del suscrito postulante, ni las razones mínimas que los ha llevado a expedir erróneamente dicha resolución que dé cuenta en forma específica y pormenorizada acerca de los fundamentos de hecho y de derecho que los ha llevado a emitir la acotada resolución impugnada, en el sentido de que no da cuenta de las máximas de la experiencia que sustentan la decisión o de que no responde a las respuestas del levantamiento de observaciones o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al cronograma del concurso, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, tal y conforme a lo establecido en el **EXP. N.º 04298-2012-PA/TC** del Tribunal Constitucional, como ya lo ha precisado este Tribunal en jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquiere el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.**

2.3.- En consecuencia la Resolución materia de impugnación es NULA DE PLENO DERECHO porque transgrede el Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú que prescribe “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”, por lo que solicito en vía de renovación procesal se sirva expedir una resolución que tenga en cuenta los fundamentos en que se han basado la valoración de las respuestas esgrimidas por el suscrito postulante al Informe de Observación del Órgano Contralor, a fin de proceder conforme a mis atribuciones en mi condición de postulante al Tribunal Constitucional de ejercer mi derecho a la defensa, si se tiene en cuenta además lo prescrito en el Artículo 219o de la Ley 27444 sobre Recurso de Reconsideración que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, en armonía con los principios de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad prescritos en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Artículos 1.1., 1.2 y 1.4 respectivamente).

### III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

CONSTITUCIONAL, porque la resolución impugnada atenta contra el derecho fundamental al trabajo sin haber tenido en cuenta que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y motivación de las resoluciones por parte del suscrito impugnante.

PROCESAL, porque contraviene el Principio Procesal de la Tutela Jurisdiccional Efectiva para la defensa de los derechos del suscrito postulante.

ECONOMICO, Porque vulnera los derechos económicos del suscrito postulante al ver frustrado sus ingresos como miembro del Tribunal Constitucional.

### IV. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Que con el presente Recurso Impugnatorio, se persigue que la Resolución impugnada sea REVOCADA y se EXPIDA una Resolución conforme a derecho que no viole los derechos fundamentales del suscrito postulante.

POR TANTO:

Dígnense Ustedes señores Congresistas deferir a mi petición.

Lima, 21 de Marzo del 2022.-

**DR. CARLOS ALFONSO NAVARRETE ROLDÁN**  
**ABOGADO- REGISTRO CALL No. 1319**